

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	145
RADICADO:	050013110004 2021 00 246 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIAL
DEMANDANTE	YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287
DEMANDADO	REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450
DECISIÓN	SENTENCIA DE PLANO - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

Vencido el término del traslado del Informe Pericial de Genética aportado por la parte demandante practicada el 24 de enero de 2021 en el LABORATORIO GENES SAS de esta ciudad, en la cual se tomaron las muestras de YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 y REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450 sin observarse oposición alguna de las partes, se observa la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 386 de la ley procesal vigente, esto es: *cuando el demandado no se opone a las pretensiones*, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico y en armonía con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por no haber más pruebas que practicar, se proferirá sentencia de plano y escrita dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL- promovido por YOVANIS ROMERO SIERRA frente a REINA ROSA TORO

1

ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2021 y a ella se adjuntó prueba de ADN realizada en laboratorio certificado para el efecto, fue admitida mediante providencia del 2 de agosto de 2021 y se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012, notificar a la demandados y correr traslado por el término de veinte días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

La demandada remitió al despacho correo electrónico el 19 de agosto de 2021, informando que desea que se declare la filiación pretendida, y de manera posterior fue notificada el 17 de febrero de 2022, no obstante, dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Ahora bien, corrido el traslado de la prueba de ADN mediante auto del 26 de abril de 2022, practicada el 24 de enero de 2021 en el LABORATORIO GENES SAS de esta ciudad, en la cual se tomaron las muestras de YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 y REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450, en la cual se concluyó: <<NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD>>la demandada, vencido el término de traslado no realizó pronunciamiento alguno frente a esta prueba, por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 es el padre biológico de REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450 y, en consecuencia, si es procedente acceder a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de todos los demandados, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal a del ordinal 4º del artículo 386 del C.G.P, en concordancia con la Sentencia

SC12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; además se considerará lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,^[3] motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

En vista que con esta demanda YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 pretende que se declare judicialmente que es el padre biológico de REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450, aportando prueba de ADN <<análisis genético de laboratorio de genéticas “GENES”>>, que lo confirma, se hará un análisis jurídico teniendo en cuenta que el legislador adoptó la técnica del DNA, con el uso de los marcadores genéticos -dada la idoneidad y su naturaleza científica definitoria-, como prueba reina en estos asuntos, siempre que contenga los marcadores necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que exige la Ley, esta técnica se acepta para poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declarar la maternidad o paternidad o, simplemente, para excluirla, dado que los resultados pueden ser excluyentes o no, determinando un índice de probabilidad superior al 99.9%, esto conforme al artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

Las presentes diligencias, cuentan con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el LABORATORIO GENES, el cual luego de los estudios practicados el 24 de enero de 2021, en la cual se tomaron las muestras de YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 y REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450, concluyó: <<NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD>>

Prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a las partes involucradas en este proceso, y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, debe entenderse que quedó en firme.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de la súplica de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** conforme los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que determina la paternidad de YOVANIS ROMERO SIERRA C.C. 84.103.287 frente a REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450.

El mencionado dictamen ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a que fue presentado por YOVANIS ROMERO SIERRA, con la pretensión de que se declare judicialmente que es el padre biológico de REINA ROSA TORO, y dada la observancia plena de las normas procedimentales respectivas y por cuanto el resultado aportado resulta contundente y definitivo, se accederá a lo pretendido en esta demanda, por lo que se declarará entonces que YOVANIS ROMERO SIERRA con cédula N° 84.103.287 es el padre biológico de REINA ROSA TORO D.I. 25.492.450.

Así las cosas, como quiera que REINA ROSA TORO no cuenta con registro civil de nacimiento, se ordenará que se extienda uno en la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, con los datos que obran en la presente sentencia y requerirá los demás para completar el registro a REINA ROSA TORO.

4

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que YOVANIS ROMERO SIERRA con cédula de ciudadanía N° 84.103.287 es el padre biológico de REINA ROSA TORO.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, que extienda el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de REINA ROSA TORO (D.I. 25.492.450 ciudadana venezolana), de acuerdo con su nuevo estado civil con los datos que obran en la presente sentencia y requerirá los demás para completar el registro a REINA ROSA TORO.

TERCERO: Sin condena en costas por no haber habido oposición y no ameritarse tal condena.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

5

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e704f8cc240fe4c4f8f3cfc5f21f5b1b7a96a92a5195e7da676efd3cf858a2b**

Documento generado en 27/05/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>